

# DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCHICION.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Articulo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

# Seccion primera.

# PARTE OFICIAL

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Septiembre de 1895.)

# Seccion segunda.

# Ministerio de Fomento.

### REGLAMENTO

PARA LA

EJECUCIÓN DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 8 DE JULIO DE 1892

### (CONTINUACION.)

## TÍTULO II.

DE LOS CASOS EN QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LAS PESAS, MEDIDAS Y NOMENCLATURA DEL SIS-TEMA MÉTRICO DECIMAL.

Art. 15. Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley

de 8 de Julio de 1892, cuando se haga uso de pesas ó medidas:

1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales ó de comercio de cualquiera especie, sean tiendas, almacenes, ferias mercados ó puestos ambulantes.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 16. Las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el artículo anterior, estarán siempre provistos de las pesas y medidas métricas á ellos necesarias.

Los Gobernadores de provincia cuidarán de que lo estén igualmente las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 17. Todas las personas que hallándose incluídas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, deben estar provistas de las del sistema métrico decimal.

Art. 18. Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 19. El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesion.

Art. 20. El surtido menor de pesas, medidas y aparatos de pesar, adecuados para su tráfico, que debe tener todo establecimiento industrial ó de comercio, será:

En las industrias y comercios al pormenor.
—Medidas de longitud: un metro.—Medidas de capacidad: una medida de un doble litro, otra de un litro, otra de medio litro, otra de un doble decilitro, otra de un decilitro, otra de medio decálitro, otra de un doble centílitro, otra de un centilítro, otra de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de estos y la especie de aquel permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y del aseo. En caso contrario, tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Una de 10 kilogramos, otra de cinco kilogramos, otra de dos kilogramos, otra de uno, y una serie de dos kilogramos formada por una pesa de un kilogramo y otra de un kilogramo dividido.

Aparatos de pesar.—Dos balanzas ordinarias, una de alcance máximo de 10 kilogramos y otra de alcance máximo de dos kilogramos.

Esta coleccion podrá disminuirse en las tiendas de ínfima clase, quedando, á juicio del Fiel contraste, el surtido de pesas, medidas, ó aparatos de pesar que deban tener. Contra el acuerdo del Fiel contraste puede recurrirse en alzada para ante el Gobernador civil de la provincia.

En las industrias y comercios al por mayor.—Medidas de longitud: un metro.—Medidas de capacidad: una medida de medio hectolitro, otra de un doble decalitro, otra de un decalitro, otra de medio decalitro, otra de un doble litro, otra de un litro, otra de medio li piet tro, otra de un doble decilitro y otra de un decilitro, sean de madera ó de metal, para las litransacciones de áridos que no se vendan alpiet peso.

Otra serie igual de metal, para líquidos, ma si la naturaleza de estos y la especie de aquel din permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud en y del aseo. En caso contrario, tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Dos de 20 kilogramos, una de 10, de otra de cinco, dos de dos, una de uno, otra de pri dic 500 gramos, dos de 200 gramos, una de 100 gramos y otra de 50.

Aparatos de pesar.—Una balanza ordinaria de alcance máximo de 10 kilogramos, y otro aparato, ya sea balanza, báscula ó romana, con el cual puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Art. 21. Todo establecimiento en que se hagan compras ó ventas al por mayor y al por menor, deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar que en el artículo anterior se expresan para una y otra clase de comercio.

Art. 22. La clasificacion en establecímientos al por mayor y al por menor se ajustará á la que la Hacienda haya fijado para su matrícula respectiva.

Art. 23. Cuando los comestibles y mercancaís fabricadas por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se vendan por por piezas ó paquetes, deban corresponder á un peso fijo, será éste precisamente del sistema métrico sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida ni estén sujetos á comprobacion y marcas.

Art. 24. Las bebidas ú otros líquidos no podrán venderse al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra clase, sino en cantidades de líquido relacionada con la unidad métrica, en la forma que se expresa en el art. 1.º

Exceptúanse de esta disposicion los líquidos que del extranjero se introduzcan en el Reino en vasijas marcadas ó selladas, ó cuya procedencia se acredite de otro modo.

Las barricas, toneles ó cualesquiera reci-

li vientes análogos de vinos ú otros caldos no un e reputarán medidas de capacidad ni de peso las podrá hacerse su venta al por mayor por nal piezas ó cuerpos ciertos, aunque éstos no tengan relacion exacta con las medidas del sistelos, na métrico, con tal que no se expresen sus quel limensiones ő contenidos.

len. Art. 25. Los cereales y legumbres no poleon lrán venderse por medidas, sino solo al peso,
lud en las transacciones oficiales, ó por cantidades
los solo des solo des ciertos, sin referencia á unidades de
peso ó medida determinada. Las operaciones
le compraventa de condicion esencialmente
privada, y sin que en ellas actúe un fiel melidor, podrán realizarse al peso ó la medida;
en la inteligencia de que en uno y en otro
caso habrán de emplearse las medidas del sistema métrico decimal.

La leña y los demás combustibles podrán venderse al peso ó á la medida, con arreglo siempre al sistema métrico, excepto el coque y el carbon vegetal, que deberán venderse siempre por medida.

Art. 26. No se podrá emplear en las sentencias judiciales, en los contratos públicos ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos del comercio, ni en carteles ó anuncios dados á la publicidad, otra nomenclatura para las pesas y medidas que la propia del sistemo métrico decimal, si bien al hacer uso de ella podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas, según las tablas oficiales.

er-

los

da

no

ti-

ad

el

ıi-

el

Los Gobernadores cuidarán muy especialmente de no dar cabida en los Boletines oficiales de de las provincias á anuncios de subastas ó documentos de cualquier otro género en lo que no se complan las disposiciones anteriores.

### TITULO III.

DE LA COMISION PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS Y DEL PERSONAL DE CONTRASTACION.

Art. 27. Habrá una Comision permanente de Pesas y Medidas, que será el Cuerpo superior consultivo en los asuntos del ramo, y con atribuciones ejecutivas en todo lo que se refiera á contraste.

Art. 28. La Comision permanente será precisamente oída en los asuntos técnicos del

ramo y en los demás que se expresan en los diferentes artículos de este Reglamento, y le corresponde proponer las reformas que las necesidades del servicio exijan.

Art. 29. La Comision se compondrá de 18 Vocales nombrados por Real decreto. El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico podrá asistir con voz y voto á sus reuniones.

Art. 30. El cargo de Vocal es gratuito y honorífico, y compatible con cualquier otro cargo ó empleo público; podrán asignársele dietas ó remuneraciones con cargo al presupuesto de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 31. La Comision tendrá un Presidente y un Secretario, nombrados por el Gobierno de entre los Vocales de la misma.

Sustituirá al Presidente el de más antiguo nombramiento de entre los Vocales, y á igualdad de fechas el de mayor edad.

Tendrá además el personal necesario para el buen desempeño de la Secretaría y para la comprobación y custodia de les tipos de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Los gastos que este personal origine se presupondrá con cargo á la Direccion citada.

Art. 32. La vigilancia, comprobacion y servicio de las pesas y medidas estarán á cargo de los fieles contrastes.

Art. 33. El nombramiento y provision de plazas de Fieles contrastes se hará por el Ministro de Fomento, expidiéndose el título correspondiente.

Art. 34. Corresponde tambien al Ministro previa propuesta de la Direccion general del ramo y con informe de la Comision permanente de Pesas y Medidas, fijar el número y residencia de los Fieles contrastes y designar el distrito en que cada uno debe ejercer sus funciones.

Las vacantes de las plazas de los Fieles contrastes se proveerán:

1.º Por concurso de traslacion entre los que desempeñen igual cargo y el Jefe de comprobacion de la Comision permanente de Pesas y Medidas.

2.º Por nuevo concurso anunciado en la Gaceta de Madrid, si aquel quedase desierto, entre Ingenieros industriales de edad de veintitres á cuarenta y cinco años, Jefes de com-

probacion de pesas y medidas y los que hubiesen desempeñado el cargo por oposicion.

3.º Si los dos concursos precedentes no dieren resultado, por otro, para las personas que tengan título de cualquiera de las clases de Ingenieros, de Ayudantes ó Auxiliares facultativos de aquéllos, de Licenciados en Ciencias, de Oficiales de Topógrafos ó del Cuerpo de Estadística.

4.ª Caando ninguno de los concursos anteriores hubiese dado resultado, se convocará

à oposicion libre.

El plazo para comenzar los ejercicios de oposicion será de tres meses, á partir del en que se publique en los periódicos oficiales.

Art. 35. Para tomar parte en las oposiciones á las plazas de Fieles contrastes se requieren las condiciones siguientes:

1. Ser español.

2. Tener más de veintitres años y menos de cuarenta y cinco de edad.

3.ª No estar incapacitado para ejercer car-

gos públicos.

4.ª No haber sido separado del cargo de Fiel contraste interino por faltas cometidas en el servicio del mismo.

Art. 36. Las oposiciones tendrán lugar ante un Tribunal que nombrará el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico á propuesta de la Comision permanente de Pesas y Medidas, la cual propondrá asimismo el programa que ha de regir en los ejercicios. El Tribunal será presidido por un Vocal de la Comision.

Art. 37. La Comision parmanente de Pesas y Medidas hará una calificación por orden de méritos de los aspirantes á cada concurso ú oposición, proponiendo á lo más uno para cada plaza, y remitiendo la propuesta por conducto del Director general del Instituto Geografico y Estadístico al Ministro de Fomento.

Art. 38. Cuando el nombramiento de Fiel contraste recayese en persona que no lo hubiese sido anteriormente en propiedad, tendrá que hacer prácticas de comprobacion que no excederán de dos meses, bajo la inmediata vigilancia de la Comision permanente de Pesas y Medidas, sin cuyo informe favorable no podrá ejercer el cargo.

Para ser Jefe de comprobacion se necesitan las mismas condiciones que para ser Fiel contraste, proveyéndose la plaza por iguales trámites.

Art. 39. Los Fieles contrastes serán respetados en sus cargos y residencias en tanto que por formacion de expediente no se demuestre que hayan faltado á su deber, ó que usando de los derechos que este Reglamento les concede pidan su traslado á otra provincia vacante, sin perjuicio de las facultades que el Gobierno se ha reservado en el art. 34.

En casos extraordinarios urgentes podrán suspenderlos en sus funciones los Gobernadores por resolucion motivada y por escrito, dando cuenta inmediantemente al Gobierno.

Art. 40. Cuando por edad avanzada ó impedimento físico justificado no pueda el Fiel contraste desempeñar el cargo con la actividad y aciertos debidos, la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico propondrá al Gobierno el cese de dicho funcionario.

Art. 41. Los Fieles contrastes podrán tener uno ó más Ayudantes, si lo creen necesario, para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 42. Para ser nombrado Ayudante se necesita probar mediante examen los conocimientos siguientes:

1.º Escribir correctamente al dictado.

2.º Las cuatro reglas de Aritmética, suma, resta, multiplicacion y division de números enteros y fraccionarios.

3.º Sistema métrico decimal; y

4.º Legislacion española de pesas y medidas.

Será además cualidad recomendable tener alguna práctica en artes mecánicas.

Art. 43. Los conocimientos expresados en el articulo anterior se probarán ante un Tribunal de tres Jueces nombrados por el Gobernador de la provincia.

Podrán ser Jueces las personas que sean ó hayan sido:

1.º Fiel contraste.

2.º Profesor de Mecánica ó de Aritmética de las Escuelas de Artes y Oficios.

3.º Profesor de Física ó Matemáticas del Instituto de segunda enseñanza.

4.º Fabricantes ó industriales de notoria competencia, dedicados á la construccion ó composicion de aparatos de medir ó pesar.

Art. 44. Cuando un Fiel contraste desee nombrar uno ó más Ayudantes, lo manifestará á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, á fin de que éste encargue al Gobernador de la provincia que nombre el Tribunal de exámenes.

Art. 45. El Tribunal no admitirá á examen más que á los aspirantes que estén previamente autorizados para ello por el Fiel contraste, quien propondrá á la Dirección general la persona ó personas que más confianza le merezcan entre los que presenten certificación de aptitud expedido por el mismo Tribunal.

Cuando ocurran en la misma provincia nuevas vacantes, esta certificacion será válida sin necesidad de repetir el examen.

Art. 46. La Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico autorizará, si lo juzga conveniente, para ejercer el cargo de Ayudante á las personas propuestas por el Fiel contraste. Esta autorizacion caducará cuando el Fiel contraste cese en su demarcacion, ó cuando ponga en conocimiento de la Direccion que la persona no merece su completa confianza. La autorizacion podrá ser renovada á propuesta de otro Fiel contraste.

1

Art. 47. El Ayudante hará quince días de prácticas de comprobaciones con el Fiel contraste antes de ejercer el cargo. De haber llenado este requisito, dará cuenta el Fiel contraste al Gobernador y éste á la Direccion.

Art. 48. Los Fieles contrastes serán única y exclusivamente responsables de las faltas administrativas que cometan los Ayudantes en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de la accion correccional que corresponda á los Tribunales de justicia y á la Administracion.

Art. 49. Los Ayudantes no podrán dirigirse al Gobernador ni á la Direccion sino por conducto de los Fieles contrastes, pero si á las Autoridades locales, para denunciar infracciones á este Reglamento y para necesidades del servicio que personalmente les incumba.

Art. 50. En la vacante ó ausencia del Fiel contraste propietario, la Direccion podrá autorizar al Ayudante más antiguo para que desempeñe interinamente aquel cargo, correspondiéndole por completo entonces percibir los derechos de la contrastacion.

Si no hubiere Ayudante en la provincia, la Direccion nombrará un Fiel contraste con el carácter de interino, procurando que el

elegido reuna alguno de los requisitos que se exigen en los párrafos segundo y tercero del art. 34 para la provision de las plazas en propriedad, ó en su defecto, que posea el título de Perito mecánico ó químico, ó condiciones que garanticen suficiente aptitud para desempeñar aquel cargo sin menoscabo del servicio, anunciando la vacante diez días antes de proveerse en el Boletin oficial de la provincia.

La interinidad durará sólo lo que la vacante, y ésta se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 y siguientes.

Art. 51. Los Fieles contrastes y los Ayudantes, antes de comenzar el ejercicio de su cargo, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento ó promesa de desempenarlo bien y fielmente, y de no delegar ni entregar los punzones á persona alguna extraña al servicio.

Art. 52. Los cargos de Fiel contraste, sea en propiedad ó interino, y de Ayudante, son incompatibles con el ejercicio de cualquier profesion ó industria que esté sometida á su inspeccion y con cualquier otro empleo público de residencia fija.

Art. 53. Los Fieles contrastes y los Ayudantes no podrán ausentarse de la provincia sin Real licencia, ni de la capital de la misma, para cualquier punto de aquélla, sin permiso del Gobernador.

Art. 54. Los Fieles contrastes permanecerán en su residencia oficial los cuatro primeros días laborables de cada mes, por lo menos, y tendrán en ellos abierta la eficina en horas fijas.

(Se continuará.)

# Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Exemo. Sr.: Próxima la época en que deben pasar la revista anual los individuos á quienes se refieren los artículos 41 y 46 del reglamento orgánico de las zonas militares, aprobado por Real orden de 24 de Agosto de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año se efectúe la revista, con sujecion á las reglas siguientes:

1. Los reclutas con licencia ilimitada por

exceso de fuerza, en las unidades orgánicas à que fueron destinados desde la Caja; los individuos sin instruccion militar pertenecientes à la segunda reserva, y los reclutas en depósito que residan en la capitalidad de las zonas de reclutamiento, se presentarán para pasar la revista al Coronel de la suya respectiva verificándolo en otro caso ante el Coronel de la zona que haya establecida en el punto de su residencia.

- 2.ª Los sargentos, cabos y soldados con liencia ilimitada por exceso de la fuerza reglamentaria en las unidades orgánicas en que sirvieron, los pertenecientes á la reserva activa y segunda reserva con instruccion militar que procedan del arma de Infantería de la Brigada obrera y topográfica de Estado Mayor y tropas de Administracion y Sanidad militar, pasarán la revista ante los Coroneles de los regimientos reserva de Infantería, establecidos en los puntos en que aquellos residan; los individuos de tropa comprendidos en esta regla que procedan de Caballería y Artillería é Ingenieros, y residan en la capitalidad de los regimientos de reserva de Caballería y Depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, se presentarán á los Jefes de estas unidades de reserva, verificáudolo en otro caso ante el Jefe de la re serva ó depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma arma ó Cuerpo.
- 3.ª Los individuos comprendidos en las reglas anteriores que no residan en las capitalidades de zonas de reclutamiento, regimientos de reserva de Infantería y de Caballería y depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, pasarán la revista ante el Alcalde, presentándose á falta de éste al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por Armas y Cuerpos de los individuos que revisten, segun su situacion, que conocerán por los pases que les presenten los interesados, consignando en dichos pases la nota de Revistado.
- 4.ª En los puntos en que no residan zonas ni reservas y haya Comandante militar ó destacamento mandado por el Oficial, pasarán ante él la revista en la forma prevenida en la regla anterior.

- 5.ª Los que con la debida autorizacion se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.
- 6.ª La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamento y puesto de la Guardia civil remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Coroneles de las zonas de reclutamiento relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista y estén comprendidos en la clasificación que se detalla en la regla 1.ª, y á los Jefes de los regimientos de reserva de Infantería, Caballería, depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros relaciones nominales de los pertenecientes á dichas armas y Cuerpos á quienes se refiere la regla 2.ª

7.ª Terminada la revista, los Jefes de las zonas y reservas averiguarán el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose á los Alcaldes y empleando los medios que les sugiere su celo é interés por el servicio.

- 8.ª Los expresados Jefes remitirán en la segunda quincena de Diciembre los estados á que se refiere el artículos 42 del Reglamento mencionado á los segundos Jefes del Cuerpo de Ejército correspondiente á la region donde residan, con la clasificación que se determina en las reglas 1.ª y 2.ª de esta circular.
- 9.ª Los segundos Jefes de Cuerpo de Ejército remitirán á los Comandantes en Jefe de sus regiones dichos estados, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que con esta fecha se da conocimiento de esta circular al Ministerio de la Gobernacion para que disponga se inserte en los Boletines oficiales de las provincias y se recomiende á las autoridades dependientes de dicho Ministerio que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse. Dios guarde á V. E. muchosaños. Madrid 16 de Septiembre de 1895. —Azcárraga.—Señor....

(Gaceta del 20 de Septiembre de 1895.)

0021 23021 00 06/

id ate herewheits del preque austraceiu, de una descrita de una descrita in duna. In duna. Id. de una frechte de una derro en id. de una frechte de una derro en passociale (carres.

P. は、各様が使用し

bein district moveral arrayers and

munici of de esta villa è later de mora instancia de la mis na y sa lito nor uent licencia el propie

NOM. 2.532.

# NTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLLO.

RELACION nominal de los compradores de fincas y redimentes de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes.

Importe	285 70 285 70 162 50 35 8
Plazo que vonce	2019 Cctubre 1895 6 2 id. 20 12 id. 20 8 id. 20 16 id. 20 16 id.
NÚMERO DE TÉRMINO MUNICIPAL Expe- inven- en que radican las fincas.	12195 1935 Villacreces 13139 2025 Quintanilla de Trigueros 12216 9188 Villalba de la Loma 12200 787 Olmos de Esgueva 12210 79 Honcalada 13130 764 Tordesillas
PROCEBENCIA.	Estado id. id. Clero id.
CLASE LA FINCA.	Una viña Una casa Un quiñon de tierras Un id. id. 21 tierras Una casa
SU VECINDAD.	Villacreces Quintanilla de Trigueros Valladolid Idem Tordesillas Idem
COMBRE DE LOS COMPRADORES.	Gabriel Gago Cleto Salazar Angel de la Riva Guillermo Ramirez Mariano Gomez Juan Gonzalez

Valladolid 21 de Septiembre de 1895. Conforme:

EL Interventor de macienda, Francisco J. Manrique.

# Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1895 á 1896.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos Pesetas Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros	395'26 661'73 39'10 242'85 122'34 137'60 348'35
seos del Campo	83.84

Valladolid 14 de Septiembre de 1895.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, Pedro Vaquero Concellon.

# Seccion quinta.

Num. 2.533.

Don Gregorio Arévalo Cantalapiedra, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partitido por usar licencia el propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que el día dos del próximo mes de Octubre y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con las formalidades de Ley, la venta en pública subasta de los frutos de uva siguientes:

1.º El fruto de uva de un majuelo situado en término de La Seca, al camino de la Moya; tasado en treinta y cuatro pesetas.

2.° El fruto de uva del majuelo en el mismo término, al pago de la Coma baja; tasado en cuarenta y tres pesetas.

3.º Y el fruto de uva del majuelo en igual término al pago de Cantarranas; tasado en ciento diez pesetas.

Asímismo el día diez y seis de igual mes de Octubre y hora de las once de su mañana,

tendrá lugar tambien ante este Juzgado y con las mismas formalidades de Ley, la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

1.º Un majuelo situado en término de La Seca, al pago del camino de la Moya, de seiscientas cincuenta cepas vivas y cuatro saltos, linda al Cierzo otro de Francisco Vegas y Solano otro de herederos de Melchor Conejo Moyano; tasado en doscientas sesenta pesetas.

2.º Otro majuelo en dicho término al pago de la Coma baja, de ochocientas cincuenta cepas vivas, que linda por el Gallego con el camino del pago y Cierzo y Solano otro de Faustino Rico Velasco; tasado en trescientas

cuarenta pesetas.

3.º Y una casa situada en el casco de la villa de La Seca y su calle del Progreso, señalada con el número cuarenta, de planta baja, con diferentes habitaciones, cuadra y corral, linda por la derecha entrando con casa de don Policarpo Pedrosa y por la izquierda con la de D. Victoriano Rico, que ocupa una superficie de ciento cincuenta y dos metros cuadrados; tasada en mil treinta y cuatro pesetas.

El fruto de uva y fincas de venta han sido embargadas á D. Antonio Fernandez Polanco; vecino de La Seca, á virtud de autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Ataulfo Diez Esteban, en nombre de D. Lucio Casado Vazquez, vecino de Pozal de Gallinas, contra el D. Antonio, sobre pago de seiscientas pesetas, intereses y costas procedentes de préstamo y se sacan á la venta en pública subasta, bajo las condiciones siguientes:

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para el remata sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Y se hace constar que no se han suplido previamente la falta de títulos de propiedad de las fincas descritas, debiendo conformarse los compradores con lo que resulte de los autos.

Dado en Medina del Campo á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Gregorio Arévalo.—Por su mandado, Domingo Manzano, por Rodriguez.

Talon núm. 709.

VALLADOLID. Imprenta y Encuadernacion del Hospicio previncial.